



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1548/2024

PARTE ACTORA:

JULIO CÉSAR CRUZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a la parte actora.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Credencial para votar o credencial

Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Extravío de credencial y solicitud de expedición. La parte actora refiere en su demanda que el treinta de mayo extravió su credencial para votar, por lo que al día siguiente se presentó en el MAC 091251, a solicitar la reimpresión de su credencial, trámite que indica le fue negado.

2. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo presentó demanda ante la Sala Regional, argumentando que tal negativa contraviene sus derechos político-electorales, porque vulnera su derecho al voto.

2.1. Recepción y turno. En esa misma fecha, se formó el expediente **SCM-JDC-1548/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera; y se requirió a la DERFE el trámite correspondiente.



2.2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al haber sido promovido por una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar debido a la negativa de expedición de su credencial dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de

México, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios en los que funda su pretensión, así como la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la parte actora refiere que el día treinta y uno de mayo se le negó el trámite para obtener su credencial para votar y presentó su demanda en esa misma fecha, por lo que es evidente su oportunidad.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana quien comparece por derecho propio para controvertir la negativa del INE de la expedición de su credencial.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Suplencia y precisión del acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

Ahora, si bien de la demanda se desprende que el accionante controvierte la negativa del trámite de reimpresión de su credencial para votar, ante el extravío de dicho documento, lo que considera produce una transgresión a su derecho fundamental de sufragio activo.

A fin de salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, esta Sala Regional advierte que la intención de la parte promovente es reclamar la imposibilidad material y jurídica alegada por la DERFE en su informe justificado, para efectuar el trámite de reimpresión de su credencial para votar.

De este modo, el conflicto a resolver es si tal determinación se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante la imposibilidad opuesta por la DERFE para llevar a cabo la reimpresión de su credencial para votar, lo que considera vulnera su derecho fundamental de sufragio activo.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que toda vez que la parte actora no solicitó el trámite de reimpresión en el plazo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, emitido por el Consejo General del INE, resulta jurídica y materialmente imposible realizar el trámite de reimpresión pretendido, en tanto que el periodo para solicitar la reposición de la credencial para votar tenía como límite el veinte de mayo.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que la imposibilidad de realizar el trámite de reimpresión de credencial, produce una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1548/2024

–pese a pretender la ejecución del mismo fuera de tiempo–.

Asimismo, de asistirle la razón a la parte actora, lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable a que realizara el trámite de reimpresión de su credencial.

No obstante, ello no es posible atento a que el plazo para la reimpresión de la credencial concluyó el veinte de mayo, pues con base en el acuerdo INE/CG433/2023⁴, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el 9 (nueve) de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el 20 (veinte) posterior.**

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, se debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar los derechos de la parte promovente para votar en las próximas elecciones.

De las constancias que remitió la DERFE, al rendir su informe circunstanciado, se desprende que *“... de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre del **C. Julio César Cruz Reyes**, mismo que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores (sic)...”*.

⁴ En sus numerales 18 y 19.

Asimismo, de la impresión adjunta a dicho informe denominada “DETALLE DEL CIUDADANO”, se puede advertir que la credencial para votar de la parte actora está vigente y que su situación registral es “EN LISTA NOMINAL” y en la **sección 46**.

Con todo, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en el próximo proceso electoral, esta Sala Regional estima que debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que le permitan ejercer su derecho fundamental de sufragio activo, con fundamento en el artículo 85 párrafo 1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral**.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 párrafo 1 y 279 párrafo 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁵.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutiveos** de esta sentencia a favor de **Julio César Cruz Reyes**, -mismos que podrá recoger en la oficialía de partes de esta Sala Regional, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), colonia Tlacopac,

⁵ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1548/2024

demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México habilitada las 24 (veinticuatro horas) del día para tal efecto- para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:

- a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutive de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio, quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección "RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutive cuando la parte actora vote.

Finalmente, esta Sala Regional no pasa por alto que, dada la cercanía de la jornada electoral, y aun cuando la presidencia de este órgano jurisdiccional requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, este no fue debidamente cumplimentado por la responsable.

Considerando el sentido de la presente determinación y en virtud de que no se trastocan derechos de terceras personas, es que este Tribunal Electoral resolvió la controversia con las

constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa.

Lo anterior con apoyo en la tesis relevante III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁶, que señala que solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo dos de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación a nombre de **Julio César Cruz Reyes:**

- a) Le permita votar, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;

⁶ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y a la DERFE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.